

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 3416.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI.
-DEMANDADO: ALEXANDER MARÍNEZ HERNÁNDEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00690-00.

TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

La conciliadora que fuera designada dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado, en atención al auto No. 2356 del 11 de agosto de 2023, informa que aquel "...se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la entidad FONAVIEMCALI...", por lo que solicita "...sean levantadas las medidas cautelares en práctica...", solicitud que es reiterada por el demandado quien, además, solicita la devolución de los depósitos judiciales que obran por cuenta del proceso.

Pues bien, frente a lo anterior, sea del caso traer a colación que, sobre el levantamiento de embargos y secuestros, el art. 597 del C. G. del P. dispone:

"Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del*

auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”*

Como puede observarse, las solicitudes efectuadas por la liquidadora y el demandado no se enmarcan en ninguno de los casos previamente dichos, ni tampoco existe asentimiento de la parte actora para el levantamiento de la medida cautelar que fuera decretada, por lo que la misma será negada.

Ahora bien, no está demás precisar que, si el demandado canceló totalmente la obligación, la forma de terminar el presente asunto es conforme lo dispone el art. 461 del C. G. del P., y no en la forma como aquí se ha pretendido, pues en el acuerdo de pago se estableció que esta obligación se terminaría de cancelar en el año 2028, como puede observarse:

FONAVIEMCALI.: Se compromete a pagar la suma de **\$7.141.509**, que corresponde al capital reconocido en el trámite de negociación de deudas, en 76 cuotas mensuales así: El día 20 de diciembre del 2020 empezara a cancelar mes a mes dicha obligación en la suma de \$78.436, dicho valor se incrementara en los meses de junio y diciembre en la suma de \$176.594.00, y así sucesivamente

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

hasta completar el pago de la suma acordada, terminado en cancelar el total de la obligación el mes de Marzo del 2028.

Para el pago de las cuotas el señor Insolvente cancelara en la cuenta corriente del Banco Colpatría No 00591100827-2, hasta el total de dicha obligación.

En igual sentido, no existe claridad si los títulos que obran por cuenta del presente proceso deben ser entregados al demandante o al demandado, siendo esto un motivo más para negar lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que fuera efectuada por la liquidadora que fuera designada dentro del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la devolución de depósitos judiciales presentada por el demandado, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: A través de la secretaria del Despacho, **REMÍTASE** copia del presente auto a la antedicha liquidadora al correo electrónico fundafas@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00690-00.)

JPM